



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

Ibagué (Tolima), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras abandonadas (Propietario)
Solicitante	: CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA
Predios	: EL PORVENIR; F. M. I. No. 352-1466; código catastral No. 00-01-005-0111-000; ubicado en la vereda El Placer o Santo Domingo del Municipio de Armero Guayabal (Tol).

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.148.535** expedida en Bogotá D.C., y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **ARGENIS GUZMAN REYES**, y sus hijos **SHARIB SELENY y CARLOS ARTURO JIMENEZ GUZMAN**, identificados con cédula de ciudadanía No. **28.798.640, 1.109.361.162 y 1.109.385.152** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo registralmente conocido con el nombre de **EL PORVENIR**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **352 - 1466** y el código catastral No. **00-01-005- 0111-000**, ubicado en la vereda **El Placer** del municipio de **Armero Guayabal (Tol)**, con una extensión georreferenciada de ocho hectáreas más ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (**8 Has 884 Mts<sup>2</sup>**), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA, en su calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 03252 de 10 de diciembre de 2018, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. CI 01154 de diciembre 10 de la misma anualidad, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 0600 de Junio 3 de 2016**.

**1.3.-** La causa petendí expuesta resume que el señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, ostenta la calidad jurídica de propietario del inmueble **EL PORVENIR**, en virtud de una declaración de pertenencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Armero – Guayabal (Tol), mediante sentencia fechada marzo diez (10) de mil novecientos ochenta (1.980); posteriormente, el solicitante vende el cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso del mencionado bien al señor **JAIRO JOSE JIMENEZ BULLA**, registrada en la anotación 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria; acto seguido, éste último registra negocio jurídico de compraventa del derecho adquirido en favor de la señora **AMANDA JIMENEZ BULLA**, la cual se protocolizó mediante instrumento público número 486 de fecha junio 27 de 1.987 corrido ante la Notaría Única del Círculo de Armero (Tolima); por último, la citada señora AMANDA vende su cuota parte correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de inscripción al solicitante **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, consolidándose nuevamente la propiedad del ciento por ciento (100%) del referido inmueble en cabeza del mismo.

**1.4.-** En cuanto a los hechos que generaron su desplazamiento, estos ocurrieron en el año 2.004 cuando el solicitante recibió amenazas de miembros de grupos Paramilitares, quienes le manifestaron que no lo querían ver en la zona, por cuanto en una parcela colindante a la suya tenían sembrados cultivos de coca y no querían testigos de este acto delictivo, circunstancia que lo obligó a radicarse en el casco urbano del corregimiento de la Sierra, municipio de Armero Guayabal, lugar en el que actualmente reside.

## 2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1** RECONOCER y por ende, PROTEJER en su calidad de víctima, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas, que le asiste al señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA, y demás miembros de su núcleo familiar, en virtud del derecho de propiedad que ostenta sobre el lote de nombre registral **EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda El Placer del municipio de Armero Guayabal (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-1466, en cuanto a su área, linderos y titularidad del derecho con base en la información predial que se indique en el fallo.

**2.2.-** Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.3.-** Se OTORGUE al hogar del señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. **RI 0600 de Junio 3 de 2016** expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

### **3.4.- FASE JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 048 fechado febrero 22 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con él, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera a esta sede judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto del eventual riesgo que podría afectar a la persona al momento de restituirle el fundo; y la exoneración y/o condonación de las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por el solicitante.

Asimismo, se ordenó la práctica de una Inspección Judicial al terreno pretendido en restitución con el fin de establecer el estado actual en que se encontraba; y por último, se surtió la notificación al Banco Cafetero (Hoy Davivienda) en su calidad de acreedor hipotecario del mismo, entidad que NO realizó ninguna clase de pronunciamiento dentro de la oportunidad procesal concedida para ello (consecutivo virtual No. 24).

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 22 de septiembre de 2019 (anexo virtual No. 44 de la web), sin que dentro del término procesal se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.3.-** Tanto la Agencia Nacional de Tierras “ANT” como la de Minería “ANM”, manifestaron que la propiedad objeto de estudio era de naturaleza privada, y que dentro de la misma no se desarrollaba ningún tipo de actividad minera que eventualmente impidiera su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 26 y 33 de la web).

**3.4.4.-** Asimismo, obra en el plenario acta de diligencia de Inspección Judicial realizada al predio EL PORVENIR por el Juzgado comisionado 1° Promiscuo Municipal de Armero (Tol) en fecha abril 8 de 2019 (anexos virtuales No. 30 a 32 de la web), en la cual se plasma que el inmueble objeto de restitución se encuentra completamente en rastrojo y abandonado.

**3.4.5.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de ésta índole, en que estuviera involucrado el lote pretendido en la presente solicitud (anexos virtuales No. 10 y 36 de la web).

**3.4.6.-** Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 0158 fechado mayo 12 del corriente año (consecutivo virtual No. 46 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieren, presentaran sus alegaciones de conclusión.





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

**3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la apoderada judicial del solicitante, mediante escrito obrante en anexo virtual No. 49 de la web, ratificó los hechos relacionados en el libelo incoatorio, la calidad de víctima por desplazamiento forzado del señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA, y demás miembros de su núcleo familiar, razón por la cual solicita acceder a las pretensiones deprecadas, restituyendo a favor del mencionado el inmueble rural de nombre registral **EL PORVENIR** ubicado en la vereda El Placer, Municipio de Armero Guayabal (Tol).

**3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** en acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para Restitución de Tierras, entidad que asumió una silente actitud.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.1.1-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble **EL PORVENIR**, ubicado en la vereda El Placer del municipio de Armero Guayabal (Tol), en favor de la víctima solicitante señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

##### 4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".*

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.3.- MARCO NORMATIVO.**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

*esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

*Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

*Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

*Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

*Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

**4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.5.-** Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.4.6.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que ahora nos ocupa, es preciso no perder de vista que el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Armero Guayabal (Tol), fue generado por los grupos subversivos que cometieron una interminable cadena de delitos y hechos violentos, que finalmente se convirtieron en la principal razón del desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; se tendrá en cuenta igualmente, la relación del solicitante con el fundo reclamado y las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL (Tol).** Tal y como se encuentra narrado, en la fase administrativa se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, como es el caso del Municipio de Armero – Guayabal que a finales de la década de los 90, luego de la reconfiguración sufrida por la catastrófica avalancha del volcán nevado del Ruiz en el año 1985, se vio enormemente afectado con la presencia de grupos ilegales, cuyo propósito era expandirse y convertir la zona de cordillera caracterizada por sus montañas en un corredor estratégico de movilidad hacia la zona Caribe y el Eje Cafetero.

La presencia de la guerrilla se convirtió en incentivo para la aparición de paramilitares, que se disputaban el dominio territorial, con intervención de las autodefensas del Magdalena Medio y el Bloque Tolima, quienes aprovecharon acciones de las Fuerzas Militares, para replegar los reductos guerrilleros hacia el Parque de los Nevados, dando inicio a una confrontación directa con dichos facinerosos que expandían su accionar a toda la región en una asociación criminal con organizaciones de narcotraficantes que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra, produciendo el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, que según el reporte del Sipod – RUV, se presentaron desde los años 80 hasta principios del 2012, con la expulsión de 1109 personas en el año 1985.

Luego de una aparente calma, algunos pobladores retornaron en 1998, dando inicio a una etapa de expulsión de habitantes con máximo auge durante el período transcurrido entre el 2002 y el 2008, hechos que desembocaron en homicidios, masacres, extorsiones y más desplazamientos, especialmente en Armero Guayabal y sus municipios aledaños, al igual que en la vereda Méndez, lugar de ubicación de la heredad a restituir, destacando especialmente que los hechos violentos son atribuidos a grupos PARAMILITARES, como el Frente Omar Isaza, que se estableció allí por casi una década por ser punto estratégico, tomando el control armado, además de ser su centro de operaciones, amenazando a sus habitantes, apoderándose de sitios de importancia para la comunidad como el centro de salud y de las casas de algunos moradores, a quienes obligaron a dejarlos abandonados, valiéndose de intimidación y otras conductas delictuales. Dicha violencia generalizada causó miedo en la comunidad, pasando de ser una experiencia individual, subjetiva, a una realidad



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

colectiva, que configuró un cuadro dantesco, que fue oportunamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como El Espectador, El Tiempo y otras publicaciones citadas en el libelo incoatorio.

El panorama de violencia promovida en el marco del conflicto armado en el municipio, tiene como actor principal desde la fecha de su llegada a la zona, a los paramilitares que conformaron el denominado “Frente Omar Isaza” procedente del Magdalena Medio. Las acciones armadas se dieron en hechos que desembocaron en homicidios, masacres, extorsiones y desplazamiento de pobladores de la zona. Las acciones de violencia más resonadas en el municipio por el cubrimiento periodístico, tienen que ver con las masacres de pobladores de la zona, evocando como la primera de ellas la ocurrida en el año de 1999, en la que asesinaron cuatro vendedores y uno más fue desaparecido. Sin lugar a dudas, la que más se conoció por el cubrimiento realizado por los medios de comunicación, fue el caso de la masacre de los pescadores ocurrida en el año 2003.

Si bien es conocida la presencia de grupos guerrilleros en la zona norte del departamento del Tolima, los actos delincuenciales desplegados por estos grupos armados al margen de la ley, estuvieron representadas en hechos que pretendían la búsqueda de reconocimiento en el escenario del conflicto armado en país, recurriendo para ello a la realización de una serie de incursiones armadas en algunos municipios como, Murillo, Anzoátegui, Villahermosa, Venadillo, que estuvieron encaminadas a atacar a la fuerza pública del Estado, asentada en estas localidades y no con la intención de afectar directamente a la población de este sector; además de estos hechos, se destacan las extorsiones realizadas a grandes propietarios de tierras, buscando fuentes de financiamiento. Lo anterior y haciendo un paralelo comparativo frente a los hechos que se van a presentar con la llegada de los grupos paramilitares a la zona, representan claramente un escenario de violencia generalizada que describe lo desafortunado de las acciones de los integrantes de los grupos paramilitares.

## 5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado de nombre EL PORVENIR que no es otra que la de **PROPIETARIO**, en virtud de una declaración de pertenencia que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Armero – Guayabal (Tol), que profirió la sentencia fechada marzo diez (10) del año mil novecientos ochenta (1.980); posteriormente, es decir en el año 1984 se materializó la venta del 50% de la parcela al señor JAIRO JOSE JIMENEZ BULLA, adquiriendo nuevamente este porcentaje a partir del quince (15) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1.995) por compra realizada a la señora AMANDA JIMENEZ BULLA, tal y como se plasma en la escritura pública No. 451 de noviembre quince (15) de dicha anualidad, consolidándose nuevamente la totalidad de la propiedad a nombre del solicitante.

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se denota efectivamente que se trata del predio rural de naturaleza privada conocido registralmente como **EL PORVENIR**, ya identificado e





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

individualizado en la parte inicial de esta sentencia, con una extensión georreferenciada de **ocho hectáreas más ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (8 Has 884 Mts<sup>2</sup>)**.

### 5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO.

**5.3.1.-** Que la víctima solicitante **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, y demás miembros de su núcleo familiar, explotaron el citado terreno objeto del proceso, ejerciendo como propietarios del mismo desde el momento en que se realizó su adjudicación a través de la declaración Judicial de Pertenencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Armero (Tol), y que dichas actividades fueron desarrolladas por los mencionados pacíficamente hasta el año 2004, fecha para la cual se vieron obligados a desplazarse de la vereda El Placer como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de miembros de grupos Paramilitares, para que no fueran testigos de los actos ilícitos que se encontraban cometiendo éstos en una finca aledaña a la del solicitante, como era el cultivo de coca, generando el abandono de su terruño.

Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con éste, imposibilitando al solicitante a usar y gozar del mismo, hechos graves que son violatorios de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda El Placer del municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima.

**5.3.2.-** Así las cosas, se encuentra demostrado que una de los motivos por los cuales el señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, se desprendió permanentemente de su propiedad, fue el temor inducido por miembros pertenecientes a Grupos Armados y Organizados al Margen de la Ley, que cometieron toda clase de actos violentos contra el derecho internacional humanitario, que se encuentran debidamente condensados en el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional, mediante auto No. 119 de 2013, en el que sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

Se debe de tener en cuenta que la situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe. Por tal motivo, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Armero Guayabal (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún a la fecha hacen esporádica presencia algunos reductos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia del salvaje comportamiento de estos facinerosos, que cometieron entre otros, extorsiones, reclutamiento de menores, asesinatos de campesinos, ataques a miembros de la fuerza pública, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.3.3- DE LAS PRUEBAS ALLEGAS CON EL ESCRITO DE SOLICITUD Y RECAUDADAS EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE TRÁMITE.** Iterando entonces el nexo legal con la finca que pretenden recuperar, se resalta sucintamente lo plasmado tanto en los documentos aportados con el texto introductorio, como en las declaraciones rendidas en etapa administrativa (anexos virtuales No. 2 de la web), de las cuales se extrae lo siguiente:

**5.3.3.1 - Declaración y ratificación rendida por el testigo JORGE TULIO JIMENEZ, en fecha marzo 15 de 2016 ante la Unidad de Tierras (anexo virtual No. 2 de la web) de la cual se extracta lo siguiente:** vive en la vereda Santo Domingo, que colinda con la vereda El Placer donde se ubica el predio a restituir; conoce al señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA desde que llegó a la vereda, hace más o menos trece años y tiene conocimiento que para la fecha del desplazamiento del señor JIMENEZ BULLA, había presencia de grupos paramilitares que amenazaban a los campesinos de la zona, y que en terrenos colindantes a éste existían cultivos ilícitos, motivo por el cual la Policía tuvo que hacer presencia en ese sector para arrancar las matas de coca que allí se habían sembrado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

**5.3.3.2.- Declaración rendida por el solicitante CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA en fecha mayo 24 de 2016 ante la Unidad de Tierras (anexo virtual No. 2 de la web) de la cual se extracta lo siguiente:**

*“(…) esa finca yo la compre en el año 1980, la plata la conseguí trabajando porque yo soy técnico agrícola y trabajaba en la sabana de Bogotá como supervisor de flores y frutales en muña, después me fui a manejar un proyecto de cítricos y frutales a puerto salgar Cundinamarca del Doctor ALFONSO DAVILA ORTIZ, ahí estuve tres años, entonces como ganaba buen sueldo ahorré y adquirí la finca, primero compre la posesión y mejoras a BLANCA EMA VELASQUEZ y un señor ARDILA, no me acuerdo del nombre, en todo caso era el esposo de ella, esa posesión la compre en diciembre de 1976, después de so conseguí un abogado que se llamaba ALFONSO GONZALEZ RENGIFO de Armero, quien llevó a cabo el proceso de prescripción adquisitiva, por eso aparece la propiedad adquirida en el año 1980, pero la posesión empezó casi cuatro años atrás.*

*(…) Yo necesitaba construir una casa en Armero, por lo que le vendí la mitad de la finca a mi hermano JAIRO JOSÉ JIMENEZ BULLA, esa venta la registramos al tiempo, él le vendió esa parte a mi hermana AMANDA JIMENEZ BULLA, una vez descubí la mina negocié con ella y le compro su cincuenta por ciento en el año 1995, a la finca le sembré 5000 palos de café y llevé unas 6 cabezas de ganado y dos yeguas paridas, cultive plátano entre el café, después tuve marraneras, tuve cultivos de caña trapiche, después descubrí la mina de talco que hay dentro de la finca, el talco es un mineral el cual se vende y es la base para las pinturas, papel, caucho, de esa mina yo trámite ante el Ministerio de Minas la licencia para la explotación documento que reposa en el expediente, esa licencia se venció en el año 2006 y no la pude renovar por que la finca me tocó abandonarla a causa de las amenazas de grupos paramilitares, de esa explotación yo tenía contratos mensuales por dos millones de pesos con una empresa en Bogotá, pero el 14 de marzo de 2004 yo estaba en la finca sacando un material y llegaron unas personas que se identificaron como paramilitares, iban vestidos común y corriente, tenían botas y estaban armados, me dijeron que yo no podía volver a la finca porque ellos tenían enseguida de mi finca en la tolda unos cultivos de coca y entonces no querían gente mirando cerca, por lo que me prohibieron volver a la finca, y que como ellos me habían mandado un señor con anterioridad para que le arrendara la finca y yo le dije que no me tenía que ir (…)”*

**5.3.4.-** Que de acuerdo a material probatorio enlistado y que hace parte del expediente, se puede concluir que, en el año 2004, el citado señor **CARLOS JULIO JIMÉNEZ BULLA**, y los demás integrantes de su núcleo familiar se vieron en la obligación de abandonar la finca **EL PORVENIR**, por las amenazas recibidas por un grupo que identifica como “Paramilitares”, quienes le manifestaron no lo querían ver en la zona, ya que en la heredad aledaña tenían sembrados cultivos de coca y no querían testigos de esa situación.

En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA, es titular del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de propietario del bien EL PORVENIR, se vio obligado a abandonarlo, junto con el núcleo familiar, por las amenazas y hechos victimizantes cometidos por los subversivos en el marco del conflicto armado, que tuvieron como escenario la vereda El Placer, municipio de Armero Guayabal, Departamento del Tolima.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

**5.4.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.4.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”*

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**5.4.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.4.3.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble de nombre registral “EL PORVENIR”, ubicado en la Vereda El Placer, del municipio de Armero Guayabal (Tol), con extensión georreferenciada de **ocho hectáreas más ochocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (8 Has 884 Mts<sup>2</sup>)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, al no existir pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible.

No obstante lo anterior, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.6.- DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA VIS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA.** De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quienes manifestaron que el núcleo familiar del señor CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA NO figura





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 20 y 23 de la web).

**5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.**

**5.7.1-** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Armero Guayabal (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**5.7.2.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

**6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** que el solicitante **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.148.535** expedida en Bogotá D.C., y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **ARGENIS GUZMAN REYES**, y sus hijos **SHARIB SELENY** y **CARLOS ARTURO JIMENEZ GUZMAN**, identificados con cédula de ciudadanía No. **28.798.640**, **1.109.361.162** y **1.109.385.152** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas “RUV” que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**2.- RECONOCER** y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del solicitante **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA** y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

**3.- ORDENAR** en favor de la víctima **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, la RESTITUCIÓN del inmueble conocido registralmente como **EL PORVENIR**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **352-1466** y código catastral No. **00-01-005- 0111-000**, ubicado en la vereda **El Placer** del municipio de **Armero Guayabal (Tol)**, en una extensión georreferenciada de **OCHO HECTÁREAS MÁS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS**

**CUADRADOS (8 Has 884 Mts<sup>2</sup>)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Linderos:

NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el punto No. 27 en dirección Noreste, en línea Quebrada y alinderado de por medio por una cerca hasta llegar al punto No. 23, colindando con el predio del señor CELSO GARZON con una distancia de 273.505 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 20, con una medida de 153.507 metros, colindando con el predio de la señora MARIA LUISA SAMPER.</i>
ORIENTE:	<i>Se parte Desde el punto No. 20, se sigue en sentido Sureste en línea Recta y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 18, colindado con el predio de la señora MARIA LUISA SAMPER y con una medida de 130.727 metros.</i>
SUR:	<i>Continuando desde el punto No. 18, en línea recta en dirección Suroeste y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio de LUIS FERNANDO ARBOLEDA, con una distancia de 123.573 metros, se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 11, donde se colindado con el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA, con una medida de 247.474 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No.11, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 27, colindando con el predio del señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA, con una distancia de 290.769 metros.</i>

Coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
8	1043245,866	904209,7303	4° 59' 12,148" N	74° 56' 28,398" O
9	1043261,448	904132,778	4° 59' 12,652" N	74° 56' 30,897" O
10	1043234,305	904067,6627	4° 59' 11,766" N	74° 56' 33,009" O
11	1043169,427	903993,662	4° 59' 9,651" N	74° 56' 35,408" O
12	1043416,542	903998,8169	4° 59' 17,695" N	74° 56' 35,251" O
18	1043318,74	904309,5292	4° 59' 14,525" N	74° 56' 25,162" O
20	1043445,965	904339,5878	4° 59' 18,667" N	74° 56' 24,192" O
21	1043473,881	904320,756	4° 59' 19,575" N	74° 56' 24,804" O
22	1043537,225	904243,608	4° 59' 21,634" N	74° 56' 27,311" O
23	1043550,726	904228,8349	4° 59' 22,073" N	74° 56' 27,791" O
24	1043539,591	904204,3887	4° 59' 21,709" N	74° 56' 28,584" O
25	1043517,143	904177,2987	4° 59' 20,977" N	74° 56' 29,462" O
26	1043470,416	904075,7752	4° 59' 19,452" N	74° 56' 32,756" O
27	1043454,494	903977,354	4° 59' 18,929" N	74° 56' 35,949" O

**4.- ORDENAR** tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas en las etapas tanto administrativa como judicial que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta pieza procesal. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**5.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Tolima, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del bien rural restituido, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **TERCERO** de esta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.**

**7.-** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura Dirección Central y Seccional Tolima que restringe el desplazamiento de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

**8.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil uno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, en especial la obligación hipotecaria adquirida por el señor CARLOS JIMENEZ BULLA con el BANCO Cafetero (hoy Davivienda), sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras**, en el caso de cumplir con los respectivos requisitos, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**10.-** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (Tol)**, dentro del



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctima solicitante, señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Armero Guayabal (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

**11.- OTORGAR** al núcleo familiar de la víctima solicitante señor **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**12.- ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde de Armero Guayabal (Tol)**, los **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comando Departamento de Policía Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **CARLOS JULIO JIMENEZ BULLA**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**13.- CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 003

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00180-00

Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.-** Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Armero Guayabal (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**15.-** Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**16.-** **NEGAR** por ahora la **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**17.-** **NOTIFICAR** la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a la víctima solicitante, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Armero Guayabal (Tol), a los comandos de la Unidades Militares y Policiales y demás entidades indicadas en esta providencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-